

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Reclamación formulada por el Japón (DS454)

8.1.1 Conclusiones

8.1. Aceptamos las alegaciones del Japón de que:

- a. la determinación de la existencia de daño formulada por China es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, debido a lo siguiente:
 - i. el MOFCOM no tuvo debidamente en cuenta las diferencias en las cantidades al comparar el precio de las importaciones del grado C objeto de investigación con el precio interno del grado C en su análisis de la existencia de efectos en los precios, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - ii. el MOFCOM no evaluó debidamente la magnitud del margen de dumping al examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - iii. el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos en los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
 - iv. el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción no se atribuyese a las importaciones objeto de investigación, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- b. el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial de determinada información facilitada por los solicitantes sin evaluar objetivamente la "justificación suficiente" ni examinar en forma detenida la demostración por los solicitantes de una "justificación suficiente", contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- c. China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados de la información tratada como confidencial, ni explicaciones de las razones por las que no era posible resumirla;
- d. China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar suficientemente de los hechos esenciales en relación con:
 - i. la metodología utilizada para calcular los márgenes de dumping correspondientes a SMI y Kobe; y
 - ii. los precios de importación, los precios internos y las comparaciones de precios que tuvo en cuenta el MOFCOM en su determinación de la existencia de daño;
- e. la aplicación por China de medidas provisionales durante un período que excedió de cuatro meses es incompatible con el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping;
- f. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no hacer constar en su aviso de determinación definitiva o en un informe separado, con suficiente detalle, las razones por las que el MOFCOM consideró apropiado aplicar el margen de dumping más elevado calculado para los exportadores que

cooperaron como tasa para todos los demás en el caso de las empresas japonesas distintas de SMI y Kobe;

- g. como consecuencia de las incompatibilidades descritas *supra*, las medidas antidumping de China sobre los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón también son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

8.2. Rechazamos las alegaciones del Japón de que:

- a. la determinación de la existencia de daño formulada por China es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debido a lo siguiente:
 - i. el MOFCOM no examinó si las importaciones del grado C objeto de investigación tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, y actuó indebidamente al hacer extensivas sus constataciones de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
 - ii. el MOFCOM no realizó un análisis segmentado y no ponderó debidamente los factores de daño positivos y negativos al evaluar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- b. la utilización por China de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el margen de dumping correspondiente a todas las empresas japonesas distintas de SMI y Kobe es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- c. China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar suficientemente de los hechos esenciales en relación con:
 - i. los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMI y Kobe; y
 - ii. la determinación y el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a todas las empresas japonesas distintas de SMI y Kobe;
- d. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no hacer constar con suficiente detalle en su aviso de determinación definitiva o en un informe separado:
 - i. información pertinente relativa a la información sobre los precios en que se basaban las constataciones de la existencia de subvaloración de precios formuladas por el MOFCOM; y
 - ii. los hechos que llevaron a la conclusión de que estaba justificado utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para calcular la tasa para todos los demás, y los hechos que se utilizaron para determinar la tasa para todos los demás.

8.3. Habida cuenta de las conclusiones que se exponen en los párrafos 8.1 y 8.2 *supra*, no consideramos necesario pronunciarnos sobre la alegación del Japón de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no hacer constar en su aviso de determinación definitiva o en un informe separado, con suficiente detalle, el trato dado por el MOFCOM, en el contexto de su análisis de la existencia de efectos en los precios, a la diferencia entre el volumen de las importaciones del grado C objeto de investigación y el volumen de los productos del grado C nacionales.

8.1.2 Recomendaciones

8.4. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, concluimos que China, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Japón de dicho Acuerdo.

8.5. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que China actuó de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, recomendamos que China ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo.

8.2 Reclamación formulada por la Unión Europea (DS460)

8.2.1 Conclusiones

8.6. Aceptamos las alegaciones de la Unión Europea de que:

- a. China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales;
- b. China actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no atender la solicitud de SMST de que se efectuara un ajuste para garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal en el caso del grado C;
- c. China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al rechazar la solicitud de rectificación formulada por SMST únicamente sobre la base de que no se presentó con anterioridad a la verificación;
- d. la determinación de la existencia de daño formulada por China es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, debido a lo siguiente:
 - i. el MOFCOM no tuvo debidamente en cuenta las diferencias en las cantidades al comparar el precio de las importaciones del grado C objeto de investigación con el precio interno del grado C en su análisis de la existencia de efectos en los precios, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - ii. el MOFCOM no evaluó debidamente la magnitud del margen de dumping al examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - iii. el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos en los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
 - iv. el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción no se atribuyese a las importaciones objeto de investigación, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- e. el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial de determinada información facilitada por los solicitantes sin evaluar objetivamente la "justificación suficiente" ni examinar en forma detenida la demostración por los solicitantes de una "justificación suficiente", contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- f. China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados de la información tratada como confidencial, ni explicaciones de las razones por las que no era posible resumirla;

-
- g. China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar suficientemente de los hechos esenciales en relación con:
 - i. la metodología utilizada para calcular los márgenes de dumping correspondientes a SMST y Tubacex; y
 - ii. los precios de importación, los precios internos y las comparaciones de precios que tuvo en cuenta el MOFCOM en su determinación de la existencia de daño;
 - h. la aplicación por China de medidas provisionales durante un período que excedió de cuatro meses es incompatible con el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping;
 - i. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no hacer constar en su aviso de determinación definitiva o en un informe separado, con suficiente detalle, las razones por las que el MOFCOM consideró apropiado aplicar el margen de dumping más elevado calculado para los exportadores que cooperaron como tasa para todos los demás en el caso de las empresas de la Unión Europea distintas de SMST y Tubacex;
 - j. como consecuencia de las incompatibilidades descritas *supra*, las medidas antidumping de China sobre los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea también son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

8.7. Rechazamos las alegaciones de la Unión Europea de que:

- a. China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a determinada información que SMST trató de rectificar en el momento de la verificación;
- b. la determinación de la existencia de daño formulada por China es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debido a lo siguiente:
 - i. el MOFCOM no examinó si las importaciones del grado C objeto de investigación tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, y actuó indebidamente al hacer extensivas sus constataciones de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
 - ii. el MOFCOM no realizó un análisis segmentado y no ponderó debidamente los factores de daño positivos y negativos al evaluar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- c. la utilización por China de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el margen de dumping correspondiente a todas las empresas de la Unión Europea distintas de SMST y Tubacex es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- d. China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar suficientemente de los hechos esenciales en relación con:
 - i. los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMST y Tubacex; y
 - ii. la determinación y el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a todas las empresas de la Unión Europea distintas de SMST y Tubacex;

-
- e. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no hacer constar con suficiente detalle en su aviso de determinación definitiva o en un informe separado:
- i. información pertinente relativa a la información sobre los precios en que se basaban las constataciones de la existencia de subvaloración de precios formuladas por el MOFCOM; y
 - ii. los hechos que llevaron a la conclusión de que estaba justificado utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para calcular la tasa para todos los demás, y los hechos que se utilizaron para determinar la tasa para todos los demás.

8.8. Habida cuenta de las conclusiones que se exponen en los párrafos 8.6 y 8.7 *supra*, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones de la Unión Europea de que:

- a. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no hacer constar en su aviso de determinación definitiva o en un informe separado, con suficiente detalle, el trato dado por el MOFCOM, en el contexto de su análisis de la existencia de efectos en los precios, a la diferencia entre el volumen de las importaciones del grado C objeto de investigación y el volumen de los productos del grado C nacionales; y
- b. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales.

8.9. Conforme a nuestro mandato, constatamos que en este no está comprendida la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2 en su primera comunicación escrita. Constatamos también que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en su primera comunicación escrita en relación con la utilización por el MOFCOM de datos que supuestamente no estaban en conformidad con los PCGA, no reflejaban razonablemente los costos asociados al producto considerado y habían sido utilizados tradicionalmente por SMST, no están comprendidas en nuestro mandato.

8.2.2 Recomendaciones

8.10. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese Acuerdo. Por consiguiente, concluimos que China, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de dicho Acuerdo.

8.11. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que China actuó de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, recomendamos que China ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo. La segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 establece que el Grupo Especial tiene la facultad de sugerir la forma en que China podría aplicar esta recomendación. A este respecto, la Unión Europea ha propuesto formulemos sugerencias concretas para que las formulemos y ha solicitado al Grupo Especial que formule otras sugerencias.⁵³⁹ Dada la complejidad a que puede dar lugar la aplicación, nos abstenemos de ejercer la facultad de que disponemos en virtud del párrafo 1 del artículo 19 en la forma solicitada por la Unión Europea.

⁵³⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 338; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 180 y 184.